

EXP. N.º 2984-2004-AA/TC LIMA OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los ⁵ días del mes de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Lourdes Palacios Tejada contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 223, su fecha 15 de abril de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2002, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y sus integrantes, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 415-2002-CNM, del 29 de agosto de 2002 (que dispone no ratificarla en el cargo de jueza titular especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, deja sin efecto su nombramiento y cancela su título). Solicita su reposición en el cargo, con el reconocimiento de todos sus derechos. Manifiesta haber ingresado a la magistratura el año 1994, habiendo desempeñado diversos cargos, desarrollando una carrera judicial digna e intachable que ha sido frustrada; que en la entrevista personal no se le dio a conocer cargo doloso alguno, y que durante su trayectoria se ha desempeñado con absoluta independencia, idoneidad y probidad, propias de la función jurisdiccional. Alega que, sin embargo, dicha situación no ha sido tomada en cuenta por el Consejo Nacional de la Magistratura al emitir su decisión de no ratificacarla, lo que ha hecho sin motivación alguna y sin respetar sus derechos al debido proceso, de defensa, a la permanencia e inamovibilidad en el cargo. a la motivación de las resoluciones, a la presunción de inocencia y al honor y la buena reputación.

El Consejo Nacional de la Magistratura y la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestan la demanda solicitando que sea declarada improcedente o, alternativamente, infundada. Alegan que el proceso de ratificación no implica una sanción disciplinaria, sino un voto de confianza, lo cual constituye una apreciación personal de conciencia que no conlleva la afectación de los derechos constitucionales invocados por la demandante.

El Vigésimo Sétimo Juzgado Especialziado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de agosto de 2003, declaró infundada la demanda por estimar que el proceso de ratificación constituye un voto de confianza y no una sanción, de modo que no se ha violado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho alguno, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 2209-2002-AA/TC.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que el proceso de ratificación importa un voto de confianza, razón por la cual no existe vulneración de derechos, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1941-2002-AA/TC.

FUNDAMENTOS

Consideraciones Previas

Previamente a la dilucidación de la controversia de autos, el Tribunal Constitucional debe precisar que, conforme a los fundamentos N.º 6, 7 y 8 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos por este Colegiado con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano*—esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005— constituyen la interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, ya que, hasta antes de la referida fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud del artículo 154.2º de la Constitución Política del Perú.

Análisis del Caso concreto

- 2. En el caso concreto, la recurrente cuestiona la Resolución N.º 415-2002-CNM, del 29 de agosto de 2002, que dispone no ratificarla en el cargo de jueza titular especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, deja sin efecto su nombramiento y cancela su título. Solicita, por consiguiente, su reposición en el cargo, con el reconocimiento de todos sus derechos. Manifiesta haber ingresado a la magistratura en el año 1994, habiendo desempeñado diversos cargos, desarrollando una carrera judicial digna e intachable que ha sido frustrada; que en la entrevista personal no se le dio a conocer cargo doloso alguno, y que durante su trayectoria se ha desempeñado con absoluta independencia, idoneidad y probidad propias de la función jurisdiccional. Alega que, sin embargo, dicha situación no ha sido tomada en cuenta por el Consejo Nacional de la Magistratura al emitir su decisión de no ratificacarla, lo que ha hecho sin motivación alguna y sin respetar sus derechos al debido proceso, de defensa, a la permanencia e inamovibilidad en el cargo, a la motivación de las resoluciones, a la presunción de inocencia y al honor y la buena reputación.
- 3. En todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que, con la decisión emitida, se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.

4. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio per se de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria; esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción.

Sin embargo, según la jurisprudencia de este propio Tribunal —entre otras tantas, la STC N.º 1941-2002-AA/TC— se estableció que no todo acto administrativo expedido al amparo de una potestad discrecional, siempre y en todos los casos, debe estar motivado, y es precisamente en dicha situación en la que se encuentra la institución de las ratificaciones judiciales, pues cuando fue introducida en la Constitución de 1993, fue prevista como un mecanismo que únicamente expresara el voto de confianza de la mayoría o la totalidad de miembros del CNM sobre la forma como se había ejercido la función jurisdiccional. De este modo, se dispuso que el establecimiento de un voto de confianza que se materializa a través de una decisión de conciencia por parte de los miembros del CNM, sobre la base de determinados criterios que no requieran ser motivados, no es una institución que se contraponga al Estado Constitucional de Derecho y los valores que ella persigue promover, pues en el derecho comparado existen instituciones como los jurados, que, pudiendo decidir sobre la libertad, la vida o el patrimonio de las personas, al momento de manifestar su decisión, no expresan las razones que las justifican.

En tal sentido, si bien es cierto que con la emisión de la Resolución N.º 415-2002-CNM podría considerarse que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso –toda vez que dicha resolución carece de motivación alguna respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar a la actora en el cargo de jueza titular especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima—, sin embargo, en el fundamento N.º 7 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, a que se ha hecho referencia en el Fundamento N.º 1, *supra*, este Tribunal ha anunciado que: "[...] en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los fututos procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia".

7. De esta manera, se ha aplicado el *prospective overruling*, que consiste en un mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo

5.

4





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.º 415-2002-CNM fue emitida el 29 de agosto de 2002; es decir, de manera previa a la emisión de la sentencia que configura el nuevo precedente, razón por la cual, la demanda de autos no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

ALVA ORLANDINI = VERGARA GOTELLI

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (4)